
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Dios Marrero Reynoso.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Marrero Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036621-0, domiciliado y residente en la calle Roberto Jiménez núm. 21, sector los Arremangao, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogados adscritos a la defensoría pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan de Dios Marrero Reynoso, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Licda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan de Dios Marrero Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3807-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 y 332-2

del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 22 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan de Dios Marrero Reynoso, imputándole de violar los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 1, 12, 18, de la Ley número 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B. R.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y de la Ley número 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Juan de Dios Marrero Reynoso, a través del auto núm. 0588-2017-SPRE-00083 del 14 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia número 953-2018-SPEN-00031, de fecha trece 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Juan de Dios Marrero Reynoso (a) José Miguel, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-I y II del Código Penal Dominicano contentivo del delito de Incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.R. representada por su madre la señora Crismery Rodríguez Corporán, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser: cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) que no conforme con la referida decisión el imputado Juan de Dios Marrero Reynoso interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00117, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan de Dios Marrero Reynoso, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00031 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Juan de Dios Marrero Reynoso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

PRIMER MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se establece el rechazo del recurso de apelación. **SEGUNDO MEDIO:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal). **TERCER MEDIO:** El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de Cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación; en el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación por errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana así como también a los artículos 17 y 339 del Código Procesal Penal e inobservancia de la Ley 46-99 que modifica el artículo 7 del Código Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario; la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que ciertamente el legislador ha previsto la sanción por la violación sexual incestuosa con la pena de veinte (20) años, pero la misma está establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, el cual establece: "(...) Será igualmente castigada con la pena de reclusión menor de diez (10) a veinte (20) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre, ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones (...)", pero en el caso que nos ocupa, el ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso, fue juzgado por los Artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, es decir de Incesto, el cual tiene una pena de dos (02) a cinco (05) años. Otra circunstancia hubiese sido si el imputado hubiese sido juzgado por la calificación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, cosa que no ocurrió. De lo contrario la pena imponible hubiese sido la reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos. En ese sentido la Corte no respondió la esencia de nuestro motivo. En el segundo medio del recurso de apelación establecimos; que el tribunal de primer grado incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis individual y conjunto. La Corte a qua, no responde a la esencia del motivo la palabra del imputado que una víctima declaró planteables razón de que este proceso simplemente es continua palabra de la víctima, máxime cuando es natural de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso. Intento que no podemos vivir en un Estado de Derecho, en que la palabra de una persona con interés en un proceso dependa la libertad de una persona, máxime cuando esta última estuvo influenciada por una tercera persona. En el tercer medio del recurso de apelación establecimos que el tribunal del primer grado incurrió en falta en la motivación razonada de la sentencia. La Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir recurso de apelación con relación al motivo tercero, procede a establecer que el tribunal de juicio se basó en la motivación razonada de jurisprudencia dispuso: "Sentencia núm. 26 del 27 de enero del año 2014 (Ver pág. 11, considerando Sentencia Impugnada). Sin embargo la defensa del ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso estuvo sustentada en que la figura del padraastro no entra dentro de los lazos de parentesco, unido a que nuestro representado fue juzgado por Incesto, es decir no fue juzgado por violación sexual incestuosa, aun así le fue impuesta esta pena ultima. **SEGUNDO MEDIO:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal). La sentencia impugnada es contraria a un fallo anterior emitido por la Suprema Corte de Justicia, (Exp. 001-022-2018-RECA-00708, Sentencia núm. 2310, de fecha 19 de diciembre de 2018, págs. 12 y 13, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, Caso Joel Gaíva); en razón de que nuestro

*representado fue condenado a 20 años por agresión sexual incestuosa cuando la Suprema Corte de Justicia establece cuando se trata de casos en los que existe lazos de parentesco, en los cuales no haya penetración sexual, no se le puede condenar a 20 años, sino la pena a imponer son 10 años de prisión tal y como lo establece el artículo 333 del Código Penal Dominicano; Tomando ese criterio como referencia resulta contraproducente Imponer veinte (20) años de reclusión a un caso ya que no habido penetración, solo por su carácter Incestuoso; en ese sentido en el caso seguido al ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso no hubo penetración según establece el Certificado Médico Legal, expedido por Dr. Juan Pablo Almánzar, en fecha 15 de noviembre del año 2017, el cual establece que refiere ser tocada aparentemente con el dedo, unido a que en las declaraciones de dicha menor en Cámara Gesell estableció que fue tocada con los dedos. En ese sentido no hubo penetración sexual en este caso, por lo que con ese mismo criterio que estableció la Suprema Corte de Justicia no debió de Imponer la pena de veinte (20) años. **TERCER MEDIO:** el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional (...) (art. 400 del Código Procesal Penal). Las cuestiones de índole constitucional, entendiéndose la vulneración a derechos fundamentales, se pueden presentar en cualquier estado de causa. El proceso seguido al ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso, se conoció con vulneración a los principios de continuidad de las audiencias, intermediación y concentración, ya que la audiencia se suspendió a solicitud del Ministerio Público por más de diez (10) consecutivos, no obstante la legislación establece que en caso de suspenderse la audiencia, solo puede suspenderse por una única vez y por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, circunstancia esta que entendemos que este proceso debe ser anulado en todas sus partes.*

4. En su primer medio recursivo el recurrente, en síntesis, aduce que la Corte *a qua* no da repuesta de manera concreta a los alegatos expuestos en los motivos de su recurso de apelación, ni establece las razones por las cuales rechazaron el referido recurso.

5. En esa tesitura, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, luego de verificar los vicios que le fueron presentados y cotejados con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que:

8. Que para dar respuesta a este primer medio, es preciso hacer alusión a la actual jurisprudencia dominicana, la cual se ha encargado de aclarar el vacío en el sentido del tipo de reclusión a que hace alusión el recurrente respecto a la sanción dispuesta para el tipo penal de Violación Sexual Incestuosa, la cual claramente a dispuesto que por lo bochornoso y horrendo de este hecho, el legislador le sancionó con el máximo de la reclusión mayor (20 años). No existiendo en consecuencia errónea aplicación del artículos 69.7 de la Constitución Dominicana, referente al juzgamiento y condena del procesado Juan de Dios Marrero Reynoso conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (...); 10. Que respecto a la valoración de las pruebas, en la continuación del análisis de la decisión y a propósito de los alegatos en este segundo medio, pudimos comprobar que el Tribunal de Juicio realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes, verificando a partir de la página 4 hasta la 8 de la sentencia de fondo la aportación y descripción de cada una de ellas tanto las de cargo, como las de descargo), luego a partir de las páginas II hasta la 15 se realiza la valoración individual de estas y posterior a ello, la valoración conjunta de las consideradas preponderantes para la reconstrucción lógica de los hechos, todo ello de conformidad con las disposiciones de los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, a partir de todo lo cual se realizó una correcta reconstrucción de hechos, fijados y probados estos, cumpliendo de este modo con la correcta determinación de los hechos, que a partir de la práctica de la prueba quedaron certeramente probados en el juicio, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la Tutela judicial efectiva y del Debido Proceso de ley, a que se contrae el Art. 69.3 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, es que los Jueces del fondo declararon su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. 12. - Que respecto al argumento de que la decisión está basada en un solo testimonio, resaltando los recurrentes,

que la decisión se basó únicamente en lo declarado por la menor de edad víctima (...) 16. Que a fin de dar respuesta a este último medio recursivo, es preciso señalar que tal y como refiere el propio recurrente, para retener el tipo penal de incesto en contra del procesado, el tribunal de Juicio se basó en la motivación razonada de la Jurisprudencia dispuesta en la sentencia núm. 26 del 27 de enero del año 2014, de la Segunda Sala Penal, de la Suprema Corte de Justicia, la cual reconoce al Padrastro como posible autor de incesto (...). Que del análisis de la referida Jurisprudencia, queda claramente establecida la consideración del tipo penal de violación sexual incestuosa, cuando es realizada por el padrastro de la víctima.

6. De lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte *a qua*, al escudriñar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la conclusión de que en la sentencia objeto de impugnación no se verifican los vicios alegados, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el acusador público, conforme las reglas de la sana crítica racional, donde se consideró no sólo el testimonio de la víctima, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito de violación sexual incestuosa, condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión, siendo la sanción impuesta acorde con los hechos recriminados y amparada en los criterios fijados en la norma para su determinación; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente aduce; que aunque la conclusión a la que llega la Corte de Apelación coincide con la del tribunal de instancia, ella realizó su propio recorrido argumentativo.

7. En el segundo medio recursivo, el recurrente establece la existencia de contradicción de la sentencia de la Corte *a qua* con un fallo anterior de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia núm. 2310 de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual juzgó como contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por un carácter incestuoso; sin embargo, esta Corte de Casación advierte que el argumento del recurrente carece de mérito, puesto que no tienen ambos casos identidad fáctica, ya que nos encontramos ante un caso donde los juzgadores determinaron la responsabilidad penal del imputado al existir agresión sexual con penetración de naturaleza incestuosa, esto a través de las pruebas debatidas en el contradictorio; en ese sentido, el tribunal de juicio valoró el certificado médico legal de fecha 15 de noviembre del año 2017, en el cual se concluyó: *que la adolescente de iniciales B. R. presenta himen perforado, aparentemente con el dedo*. Que la Corte de Apelación, luego de comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes, apreció que no existe afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, toda vez que ha quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado; en consecuencia, esta alzada entiende que la Corte *a qua* obró correctamente, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por ser carente de verdad procesal.

8. En el tercer y último medio propuesto por el recurrente, se verifica que su queja consiste en establecer que el proceso seguido a Juan de Dios Marrero se conoció con vulneración a los principios de continuidad de las audiencias, intermediación y concentración, toda vez que los jueces debieron de ordenar la reanudación del proceso en la audiencia de fecha 13 de diciembre del año 2018, en razón de que el mismo fue suspendido a solicitud del ministerio público por más de diez veces consecutivas, incurriendo con esto en violación a las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

9. Sobre lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación, luego del estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la jurisdicción de la Corte, para que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir al respecto, en ese contexto, tal y como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que

no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; en ese sentido, la decisión de los tribunales inferiores no vulnera ningún precepto constitucional; por lo que procede desestimar el presente medio, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación.

10. En ese línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

11. De todo lo anteriormente expuesto, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en el segundo medio esgrimido, procediendo su desestimación.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Marrero Reynoso contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici